



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Citar este número al responder:
0720-30452017

Palmira, 22 de julio de 2024

Señor
MANUEL FELIPE CABAL PIEDRAHITA
Carrera 10 # 06-37
Florida – La Diana

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-0403 de 2024
Fecha del acto administrativo:	24 de mayo de 2024
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	23 de julio de 2024 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	29 de julio de 2024 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.


JUAN MANUEL LLANTEN CORAL
Judicante

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) páginas de contenido
Archivase en: 0721-039-005-031-2017.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 4

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 51-00403 DE 2024

(24 MAY 2024)

"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE
ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y,

ANTECEDENTES

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que se realizó un Acta de imposición de una medida preventiva en caso de flagrancia en contra del señor MANUEL FELIPE CABAL PIEDRAHITA como propietario del predio SANTA TERESITA por la apertura de una vía sin contar con los permisos correspondientes otorgados por la Autoridad Ambiental.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0721-00020 del 12 de enero de 2017 se decidió legalizar la medida preventiva impuesta e iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de forma conjunta en el mismo acto administrativo.

Que el señor MANUEL FELIPE CABAL PIEDRAHITA por intermedio de apoderado, presenta escrito aportando sus consideraciones con respecto a la medida preventiva impuesta en su contra.

CONSIDERACIONES

La CVC – DAR Suroriente mediante Resolución 0720 No. 0721-00020 del 12 de enero de 2017 decidió legalizar una medida preventiva impuesta e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental de forma conjunta en el mismo acto administrativo.

Esta Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC debió primero disponer la legalización de la medida preventiva y posteriormente decretar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme al artículo 22 de la ley 1333 de 2009, dándole la posibilidad al investigado en la primera etapa de pronunciarse sobre la medida preventiva impuesta y de ser el caso, de solicitar la cesación y el cierre del procedimiento sancionatorio en la etapa ulterior. En efecto, se debió agotar de manera independiente las respectivas etapas que señala la norma en estudio, pues no hacerlo así, vulnera el derecho fundamental al **debido proceso**, el derecho de defensa y por consiguiente la seguridad jurídica que debe salvaguardar y respetar esta Corporación en su función administrativa.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 00403 DE 2024

24 MAY 2024

"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Realizado el control de legalidad de la investigación, queda comprobado que al investigado se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso durante el transcurso de este trámite sancionatorio administrativo y por consiguiente se deberán retrotraer las actuaciones a partir de la expedición del Resolución 0720 No. 0721-00020 del 12 de enero de 2017 y los demás actos administrativos posteriores relativos al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado, teniendo en cuenta que la legalización de la medida preventiva impuesta queda en firme por haberse realizado conforme a derecho, para de esta forma cumplir con todos los postulados constitucionales y legales para esta clase de actuaciones administrativas.

De conformidad con el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 referente a la corrección de las irregularidades en la actuación administrativa, de manera oficiosa en cualquier momento anterior a la expedición del acto administrativo, la autoridad ambiental está facultada para corregir las irregularidades que se hayan presentado durante la actuación para ajustarla a derecho.

Visto lo anterior, deberá preservarse el orden público, el debido proceso y el derecho de defensa, razón por la cual esta Dirección Territorial de la CVC ordenará de manera oficiosa retrotraer las actuaciones que se realizaron desde la expedición del Resolución 0720 No. 0721-00020 del 12 de enero de 2017, por la cual esta Dirección ordenó, legalizar una medida preventiva e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MANUEL FELIPE CABAL PIEDRAHITA, así como los demás actos administrativos que se expidieron con posterioridad a dicho Acto. La legalización de la medida preventiva impuesta queda en firme por haberse realizado conforme a derecho, en vista del investigado ser sorprendido cometiendo la acción al momento del requerimiento por parte de las autoridades correspondientes.

Al decretarse el retorno de toda la actuación administrativa implica la desaparición del mundo jurídico de los Actos Administrativos y sus efectos. Sin embargo, el material probatorio recaudado anterior al acto considerado como ilegal conservara plenamente su validez, de igual forma que la legalización de la medida preventiva impuesta en flagrancia.

INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Teniendo en cuenta que antes de proferirse el acto administrativo violatorio del debido proceso y declarado como ilegal, obra como prueba en el expediente el Informe de Visita realizado el 7 de enero de 2017 y unos documentos recaudados durante la investigación, así como la imposición de una medida preventiva impuesta en flagrancia en contra del señor MANUEL FELIPE CABAL PIEDRAHITA, da cuenta, en principio, de una posible infracción en materia ambiental, hecho que a términos de la Ley 1333 de 2009, hace necesario iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor MANUEL FELIPE CABAL PIEDRAHITA.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 4

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- ⁰⁰⁴⁰³ DE 2024

(24 MAY 2024)

"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que esta presunta situación irregular, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, hace sujeto de la imposición de medidas sancionatorias a quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, prevé: *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."*

Que por lo anterior, es oportuno en este mismo acto administrativo dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y en aras de salvaguardar el debido proceso, acorde a lo expresado por la Ley 1333 de 2009 en su artículo 22, ésta Dirección considera que para llevar a cabo una estricta verificación de los hechos, se ordenará de oficio una prueba consistente en visita técnica por parte de un funcionario idóneo de la Corporación, con el objeto de verificar en terreno y con acompañamiento del investigado, los hechos considerados como presunta infracción descritos en la imposición de la medida preventiva, para determinar con certeza si existen los méritos suficientes para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental y formular los cargos correspondientes u ordenar el cierre de la investigación y el archivo del expediente.

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso sancionatorio y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Retrotraer las actuaciones desde el artículo segundo de la Resolución 0720 No. 0721-00020 del 12 de enero de 2017, por medio de la cual se decidió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y los demás actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, relacionados con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor MANUEL FELIPE CABAL PIEDRAHITA, contenido en el expediente No. 0721-039-005-031-2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Las pruebas recaudadas dentro del presente procedimiento anterior a la revocatoria del acto conservan su validez.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- **00403** DE 2024

24 MAY 2024

"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MANUEL FELIPE CABAL PIEDRAHITA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La legalización de la medida preventiva impuesta en contra del señor MANUEL FELIPE CABAL PIEDRAHITA queda en firme, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Decretar de oficio una visita técnica al predio Santa Teresita, corregimiento La Diana, municipio de Florida, coordenadas $3^{\circ} 18' 42,44'' = N$ y $76^{\circ} 11' 30,84'' = O$ propiedad del señor MANUEL FELIPE CABAL PIEDRAHITA, con el objetivo de verificar en terreno, los hechos descritos como una presunta infracción en la imposición de la medida preventiva.

PARÁGRAFO. Comuníquese la presente decisión a la Coordinación de la UGC Bolo-Fraile Desbaratado para que en un término no mayor a cinco (5) días, designe al funcionario competente, quien realizará la visita ordenada en la presente disposición. El funcionario designado contará con el término de diez (10) días para programar la fecha de la visita, la cual deberá ser comunicada a los investigados al menos cinco (5) días de anterioridad a la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el presente acto administrativo al señor MANUEL FELIPE CABAL PIEDRAHITA en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

DADA EN PALMIRA,



ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE